

DIARIO BALEAR

del jueves 9 de Setiembre de 1824.

S. Gregorio Mr.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto por el que dispone S. M. que los granaderos y cazadores de Milicias provinciales formen parte de su Guardia Real.

Deseando dar un testimonio de mi particular benevolencia y confianza á la fidelidad y honradez de los regimientos de Milicias Provinciales, he tenido á bien decretarlo siguiente: Artículo primero los granaderos y cazadores de los regimientos de Milicias provinciales formarán parte de mi Guardia Real de infantería. Art. 2º Las compañías de granaderos de todos los regimientos Provinciales se organizarán en seis batallones, que formarán dos regimientos de tres batallones cada uno. Art. 3º Las compañías de cazadores de todos los regimientos Provinciales se organizarán de la misma manera en seis batallones, que conpondrán dos regimientos de tres batallones cada uno. Art. 4º Los dos regimientos de granaderos Provinciales formarán una Brigada, que se denominará *Brigada de Granaderos Provinciales de la Guardia Real de Infantería*. Art. 5º Los dos regimientos de cazadores Provinciales formarán una Brigada, que se denominará *Brigada de Cazadores Provinciales de la Guardia Real de Infantería*. Art. 6º Cada una de las referidas Brigadas será mandada por un Mariscal de Campo. Art. 7º Las dos Brigadas de granaderos y cazadores Provinciales formarán la division de granaderos y cazadores Provinciales de mi Guardia Real de infantería, cuyo Comandante general lo será nato el Teniente general, Inspector general de Milicias provinciales. Art. 8º La Brigada de granaderos Provinciales y la de cazadores de la misma clase alternarán por años en el servicio de mi guardia. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Dado en Palacio á 9 de Agosto de 1824.—Rubricado de la Real mano—
A D. Josef de la Cruz. (Gaceta de Madrid.)

ESPAÑA.

Madrid 27 de Agosto.

S. M. se ha dignado conceder plaza efectiva en la Cámara de Castilla á D. Josef Manuel de Arjona, econerándolo del cargo de Superintendente general de Policía del reino; y nonbrando interinamente para el desempeño de este cargo á D. Mariano Rufino Gonzalez, Alcalde de la Real Casa y Corte. (Gaceta de Madrid.)

Palma 8 de Setiembre.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 8 PARA EL 9.

Parada Milicia Provincial, sargento de hospital Artillería.—Socios.

D. Santiago Gomez de Negrete del Consejo de S. M., su Secretario con ejercicio de Decretos, é Intendente general de este Ejército y Reino de Mallorca &c.

Habiéndome comunicado por la Direccion general de Rentas Reales del Reino la Instruccion aprobada por el Rey N. S. en 13 de Junio último, para llevar á efecto el Real decreto de 16 de Febrero de este año, por el cual se manda restablecer la contribucion de Frutos civiles, he resuelto que asi el citado Real decreto como la Instruccion se publiquen, siendo del tenor siguiente:

Con esta fecha se ha servido el Rey nuestro Señor dirigirme el Real decreto siguiente: —Proponiéndome seguir el principio de restablecer en mi Real Hacienda las bases y método de las antiguas rentas de la Monarquía, que ya ha sancionado la costumbre y connaturalizado el trascurso de los años, nivelando los intereses del empleo de capitales productivos que no pueden menos de experimentar trastornos con la imposicion de cualquiera impuesto nuevo; he venido en restablecer el conocido por Frutos civiles, que mandó escisir mi Augusto Abuelo por su Real decreto de 29 de Junio de 1785. El descuido en la ejecucion de este Real decreto, la mala inteligencia que se le dió, y el abandono de las personas á cuyo cargo corrió su administracion, así mientras ha estado al de mi Real Hacienda, como cuando por Real resolucion de 29 de Agosto de 1794 se aplicó al fondo de amortizacion, subrogándola con la contribucion extraordinaria temporal, hicieron poco productiva esta renta, que en otro caso hubiera dado rendimientos cuantiosos, y los dará en efecto, si el zelo é inteligencia de los empleados en mis Reales rentas se ejercitan en darla la perfeccion de que por su naturaleza es susceptible. Estas consideraciones, unidas á la de que los Frutos civiles son un impuesto que guarda la circunstancia de equitativo y justo, porque lo pagan los que tienen bienes, rentas, censos, derechos reales y jurisdiccionales por derecho ó enagenados de la Corona, y por consiguiente no recae sobre los arrendadores, colonos, jornaleros, propietarios que cultivan por sí mismos sus bienes, ni otras clases de productores, han movido mi Real ánimo á colocar aquel impuesto en el número de los que han de componer las rentas de mi Corona. Oido pues sobre éste asunto el Consejo de Ministros, á cuya deliberacion se ha puesto la memoria formada por la Junta de Hacienda creada por la Regencia del Reino, y el informe que sobre ella estendió la Direccion general de Rentas; he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se restablece la contribucion de Frutos civiles decretada por mi Augusto Abuelo en Real resolucion de 29 de Junio de 1785, y con las declaraciones que se ha dignado dar en la de 11 de Junio de 1787.

Art. 2º Esta contribucion consistirá en el cuatro por ciento sobre el arrendamiento de las casas, molinos, tahonas, ingenios, aceñas y artefactos, y el seis por ciento sobre el de fincas ó propiedades territoriales.

Art. 3º Se escisirá con generalidad y uniformidad en todo el Reino, al tenor de lo que se ha mandado por Real decreto de 29 de Agosto de 1794, al subrogarla con la contribucion extraordinaria temporal aplicada al fondo de amortizacion.

Art. 4º Se exceptúan solamente el reino de Navarra y las Provincias escentas.

Art. 5º Estarán sujetos á los Frutos civiles las rentas procedentes de contratos de arrendamiento y los enfiteúticos, de réditos de censos de derechos reales y jurisdiccionales, sean ó no enagenados de la Corona, salvo aquellos que pagan situado, como las alcabalas que perciben los particulares del estado secular.

Art. 6º Los bienes y rentas del estado eclesiástico, exceptuándose los patrimoniales, quedarán libres de la citada imposicion, como está mandado en los arts. 1º y 11 de las declaraciones de 11 de Junio de 1787.

Art. 7º En todo lo demas se entenderán vigentes estas declaraciones.

Art. 8º Para asegurar la recaudacion justa y uniforme del impuesto de Frutos civiles se presentarán las escrituras y documentos auténticos de los arrendamientos y enfiteúsis, de las imposiciones de censos, de los productos de los derechos reales y

jurisdiccionales, sobre cuya presentacion y las demas reglas que convenga observar para aquel efecto se formará una instruccion particular por la Direccion general de Rentas.

Art. 9.º Este impuesto principiara á pagarse por entero desde el corriente año de 1824 inclusive.

Art. 10. A este fin la Direccion general de Rentas y los Intendentes tomarán las mas eficaces medidas bajo su responsabilidad, para que dentro el término de seis meses, contados desde esta fecha, esté concluida la formacion de los registros y cuadernos que han de regir para verificar el cobro de los Frutos civiles, y poner corriente esta renta, al tenor de lo que se espresa en los artículos anteriores; pudiendo echar mano para evacuar esta operacion, que por su importancia debe ser una ocupacion de preferencia, de los empleados cesantes, reformados y jubilados que estuviesen á sus órdenes, y de otras cualesquiera personas idóneas, si no bastasen aquellos, y tomar los demas arbitrios que esten á su alcance para establecer con brevedad y cual corresponde la referida renta.

Art. 11. Los registros serán uniformes en todas partes, y se dividirán en tantas clases cuantos son los objetos que se comprenden en los Frutos civiles, á saber: uno para las fincas territoriales: otro para los edificios urbanos: otro para los molinos y artefactos: otro para los derechos reales y jurisdiccionales; y otro para los censos y demas imposiciones de capitales á réditos &c.

Art. 12. En el registro de la clase de fincas se espresará: 1.º la finca ú objeto de propiedad: 2.º el término y jurisdiccion en que está situada: 3.º el propietario ó dueño: 4.º el arrendatario ó enfitéuta: 5.º la especie de contrato y su fecha, con el nombre del *escribano* ó fiel de fechos ante quien se haya celebrado, ó nota del modo con que se haya hecho: 6.º el valor de las fincas: 7.º la renta que pagan: 8.º la cuota total de contribucion que les cabe: 9.º la que corresponde á cada tercio.

Art. 13. En el registro de la clase de derechos reales y jurisdiccionales se especificará: 1.º el dueño: 2.º el importe anual del derecho: 3.º su especie: 4.º en qué consiste, ó por qué razon y servicios se cobra: 5.º dónde: 6.º el cupo anual de contribucion que le corresponde: 7.º el importe de cada tércio.

Art. 14. En el registro de la clase de censos é imposiciones se individualizará: 1.º la persona á quien pertenece: 2.º el capital: 3.º sus réditos: 4.º sobre qué objetos está impuesto y la fecha de la escritura, si fuere censo; y si fuere imposicion mercantil en qué establecimiento, banco ó compañía, y con qué fecha: 5.º la cuota de contribucion anual: 6.º la que corresponde á cada tercio.

Art. 15. De cada uno de los registros se harán dos ejemplares: el uno ecsistirá en la Contaduría de Provincia, y el otro se pasará luego que esté concluido á la Direccion general de Rentas, la cual lo tendrá á la vista para que le sirva de gobierno, si lo hallase arreglado y uniforme; ó bien para este efecto le hará perfeccionar y uniformar, si contuviese defectos.

Art. 16. Cada año se rectificarán por la Contaduría de la Provincia todos los registros, anotando las variaciones que en este tiempo puedan haber ocurrido en la existencia, mejora, deterioro, ruina y traslacion de las propiedades, aumento ó disminucion de renta ó de ganancias, estincion de censos &c. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 16 de Febrero de 1824.—A Don Luis Lopez Ballesteros.—Lo que comunico á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1824.—Luis Lopez Ballesteros.

Instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 16 de Febrero de este año, por el cual se manda restablecer la contribucion de frutos civiles.

Siendo conveniente reducir á una sola Instruccion todas las reglas y declaraciones que acerca de la contribucion de frutos civiles se han dado en los Reales decretos, resoluciones y reglamentos de los años de 1785, 1787, 1788 y 1794, y otras

posteriores determinaciones, se forma la presente Instrucción para que los Intendentes y Subdelegados, los demas Gefes y empleados de Real Hacienda, las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos, y los mismos contribuyentes tengan á la vista el método administrativo que se ha de observar por unos, y las obligaciones que incumben á los otros, á fin de que en la ecsacción de este impuesto se consigan la seguridad de los rendimientos, la uniformidad de las operaciones, y la igualdad y justicia con que todos deben concurrir al pago de las indispensables cargas del Estado. Para conciliar tan importantes objetos se guardarán las reglas y prevenciones siguientes:

Artículo primero. Los frutos civiles son las rentas de los arrendamientos, foros ó contratos enfiteúticos, y las de otros cualesquiera contratos, sea cual fuere su forma y autenticidad. Lo son los derechos Reales y jurisdiccionales que pertenecen á perceptores particulares, entendiéndose por esta denominacion el valor de los arrendamientos de los oficios públicos, las sumas que con el nombre de derechos se perciban por los títulos de nombramiento para ellos, los diezmos seculares ó legos, las rentas por razon del reconocimiento del dominio señorial, las que proceden de las tercias Reales, alcabalas, cientos y otros cualesquiera derechos ó efectos de esta naturaleza que por enagenacion ó egresion de la Corona, por juro de la heredad, por costumbre y posesion ó por otro título de los admitidos en el derecho, se hallan en poder de personas particulares. Lo son los réditos de censos perpetuos ó redimibles, y los que pagan las compañías y bancos mercantiles por los capitales impuestos á intereses en ellos. Lo son los intereses de los préstamos que con esta calidad se hacen á comerciantes particulares, y los de las cantidades que se les confian para comerciar sin ser por via de préstamo, siempre que en uno y otro medie contrato por escritura pública ante Escribano, ó simple ante tres testigos, de modo que haga fe en juicio. Ultimamente lo son todas las ganancias y emolumentos que producen las cosas dadas en usufruto, á parceria ó de otra manera, con tal que medie contrato por escritura pública ante Escribano ó simple, de modo que haga fe en juicio, ó siempre que el contrato conste por notoriedad.

Art. 2º Ninguna de estas rentas, derechos, réditos, ganancias, regalías, ó emolumentos está exenta de contribuir, ora proceda de bienes territoriales, ganados, edificios rústicos y urbanos de toda especie, sea cual fuere el uso ó destino productivo á que esten aplicados, ora de artefactos, ingenios y barcos, ora del uso del dinero por contrato hipotecario ó sin él, ora en fin de cualquiera otro origen aunque no se espese en esta Instrucción.

Art. 3º Se exceptuan por ahora las rentas pertenecientes al Estado eclesiástico secular y regular al tenor de lo prevenido en los artículos 1º y 11 de las declaraciones de 1787 y del art. 6º del Real decreto de 16 de Febrero de este año; y tambien las que procedan de los bienes de las primeras fundaciones.

(Se continuará.)

AL PUBLICO.

Se avisa al público que se ha señalado el dia 15 del que rige, y siguientes necesarios de las 11 ó las 12 de la mañana para la venta en pública subasta de la vendimia que de la cosecha del presente año corresponde á las dignidades de Tesorero y Sochantre, vacantes en esta Santa Iglesia, por lo respectivo á las villas de Llummayor, Algayda, y Muntuirí, debiéndose realizar dicha venta y remate en la Casa de la Administracion Especial de Rentas Reales. Palma 7 de Setiembre de 1824.—Por mandado del M. I. Sr. Colector.—Miguel Sastre Notario.

El que quiera vender una gallina *vulgo de farabó*, acuda á esta inprenta y le darán razon del que la quiere conprar.

No lo son los intereses de los préstamos que se hacen á comerciantes particulares, y los de las cantidades que se les confian para comerciar sin ser por via de préstamo, siempre que en uno y otro medie contrato por escritura pública ante Escribano, ó simple ante tres testigos, de modo que haga fe en juicio.
los comerciantes.
es. A. O. M. &
20. oct. 1828.
inserta en el
Diario de la
213. Dic. 1828.
pag. 4.